

# Crónica de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo referida a las Islas Canarias (octubre 2024-marzo 2025)

Pedro Escribano Testaut  
*Magistrado*

**SUMARIO:** 1. EXPROPIACIÓN FORZOSA. 1.1. Terrenos en suelo rural destinados a base militar. Determinación del justiprecio conforme a la renta real del arrendamiento. 2. FUNCIÓN PÚBLICA. 2.1. Controversia sobre el desempeño por un funcionario interino de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de funciones públicas —como supone la potestad sancionadora— o en la salvaguarda de los intereses del Estado y de las Administraciones Públicas, que corresponden en exclusiva a los funcionarios públicos. 3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. 3.1. Responsabilidad Patrimonial de Autoridades Portuarias y Entidades de Derecho Público de la Administración General del Estado. Dictamen del Consejo de Estado. 4. TRIBUTARIO. 4.1. IRPF. Aplicación del incentivo fiscal de la reserva para inversiones en Canarias. Controversia sobre la exigibilidad de la permanencia en el ejercicio de la actividad económica en Canarias. 4.2. Reserva para inversiones en Canarias en operaciones de absorción. 4.3. Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Actividad principal de venta de vehículos que desarrolla el sujeto pasivo. Tratamiento fiscal de las actividades que realiza de matriculación de los vehículos vendidos, de servicios de extensión de la garantía del fabricante y la actividad de mediación financiera. 4.4. IGIC. Modificación de la base imponible (art. 22.6, 7 y 8 Ley 20/1991) tras impago por insolvencia declarado por tribunal de otro Estado UE. Interpretación a la luz del Derecho de la UE en coherencia con la interpretación en el IVA. 4.5. IGIC e IVA. Procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Legitimación. Empobrecimiento patrimonial. Doble imposición. 4.6. Catastro. Procedimiento de subsanación de discrepancias y rectificación (art. 18 TRLCI). Posibilidad de que un interesado inste a la Administración catastral el inicio del procedimiento. 5. URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA. 5.1. Sujeción a evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos. Competencia para valorar y decidir si por sus determinaciones el concreto plan tiene que someterse o no a dicho procedimiento ambiental, aun cuando sea en su modalidad simplificada. 5.2. Denegación de la medida cautelar de suspensión del RD 1312/2024

## 1. EXPROPIACIÓN FORZOSA

### 1.1. Terrenos en suelo rural destinados a base militar. Determinación del justiprecio conforme a la renta real del arrendamiento.

La **STS 06/02/2025, RC 49/2024**, estima en parte el recurso de casación formalizado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Santa Cruz de Tenerife) de 18 de julio de 2023 (rec. 223/2021), sobre fijación de justiprecio en materia de expropiación forzosa (base militar de Hoya Fría).

El auto de admisión del recurso de casación apreció la existencia de interés casacional objetivo en determinar la valoración a efectos expropiatorios de terrenos en situación básica de suelo rural, en los que se ubica una base militar, previamente arrendados a la Administración expropiante; y la sentencia dictada por la Sección de enjuiciamiento fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

a) En la expropiación de terrenos en situación básica de suelo rural la valoración de los mismos a los efectos de fijación del justiprecio debe llevarse a cabo mediante el método de capitalización de rentas, conforme a lo previsto en los artículos 36.1.a) del TRLS 7/2015 y 7.1 del RVLS, debiendo aplicarse en todo caso la renta más alta, ya sea ésta la potencial o la real, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del RVLS.

b) En la valoración de terrenos en situación básica de suelo rural debe aplicarse indefectiblemente la renta real cuando ésta sea la más alta y el desarrollo de la actividad realizada en el momento de valoración del suelo sea compatible con la normativa urbanística de aplicación.

c) Cuando se trate de expropiación de terrenos en situación de suelo rural, destinados a la existencia de una base militar compatible con las normas urbanísticas, respecto de los cuales sean arrendadores los expropiados y arrendataria la Administración expropiante, dichos terrenos deben ser valorados —en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLS 7/2015— de acuerdo con la renta real percibida por el arrendamiento cuando precisamente la *causa expropriandi* —o fin que justifica la expropiación— sea garantizar el mantenimiento de la base militar en dichos terrenos.

## 2. FUNCIÓN PÚBLICA

### 2.1. Controversia sobre el desempeño por un funcionario interino de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de funciones públicas —como supone la potestad sancionadora— o en la salvaguarda de los intereses del Estado y de las Administraciones Públicas, que corresponden en exclusiva a los funcionarios públicos

El **ATS 29/01/2025, RC 6013/2024**, admite el recurso de casación preparado por la Comunidad Autónoma de Canarias, contra la sentencia de 09/05/2024 de

la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria (rec.194/2022), sobre función pública.

Señala este auto del Tribunal Supremo que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si dada la redacción de los artículos 9.2 y 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido del estatuto básico del empleado público, un funcionario interino puede ejercitar funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de funciones públicas —como supone la potestad sancionadora— o en la salvaguarda de los intereses del Estado y de las Administraciones Públicas, que corresponden en exclusiva a los funcionarios públicos.

### **3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

#### **3.1. Responsabilidad Patrimonial de Autoridades Portuarias y Entidades de Derecho Público de la Administración General del Estado. Dictamen del Consejo de Estado.**

El **ATS 12/02/2025, Rec. 3615/2024**, admite el recurso de casación preparado por la abogacía del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Las Palmas de Gran Canaria) de 7 de diciembre de 2023 (rec.451/2022) que estimó la demanda formulada por una sociedad mercantil contra la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Las Palmas que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial, basada en la suspensión de su actividad de suministro de combustible como consecuencia de la ejecución de una obra en el puerto.

La Sala de Las Palmas estimó la demanda disponiendo la retroacción del procedimiento para que se recabe del Consejo del Estado el oportuno dictamen en materia de responsabilidad patrimonial, entendiendo que tal dictamen es preceptivo; y el auto de admisión del recurso de casación señala que existe interés casacional objetivo en determinar si es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado en los procedimientos de responsabilidad patrimonial que tramiten las autoridades portuarias, y en general de los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado.

### **4. TRIBUTARIO**

#### **4.1. IRPF. Aplicación del incentivo fiscal de la reserva para inversiones en Canarias. Controversia sobre la exigibilidad de la permanencia en el ejercicio de la actividad económica en Canarias**

La **STS 23/12/2024, RC 2870/2023**, estimatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 20/10/2022 del Tribunal Superior de Justicia de

Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (rec. 358/2020), sienta como doctrina jurisprudencial que:

1. Al contribuyente que pretenda aplicar el incentivo fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias en su IRPF no le es exigible la permanencia en el ejercicio de su actividad económica en Canarias, durante la fase de mantenimiento de la inversión, cuando ésta consista en la suscripción de deuda pública canaria o alguno de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, en aplicación del art. 27.8 *in fine* de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
2. Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, estos deberán sin embargo permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

#### **4.2. Reserva para inversiones en Canarias en operaciones de absorción.**

El **ATS 04/12/2024, RC 94/2024**, admite el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 29/06/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, (rec. 591/2022), al entender el Alto Tribunal que cabe apreciar la existencia de interés casacional objetivo en determinar si, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, resulta admisible que la absorbente pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.

#### **4.3. Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Actividad principal de venta de vehículos que desarrolla el sujeto pasivo. Tratamiento fiscal de las actividades que realiza de matriculación de los vehículos vendidos, de servicios de extensión de la garantía del fabricante y la actividad de mediación financiera.**

La **STS 20/12/2024, RC 826/2023**, estimatoria del recurso de casación promovido contra la sentencia de 17/10/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (rec. 111/2021), declara que:

1. En el desarrollo de una actividad principal que consiste en la venta de vehículos, la prestación del servicio de matriculación de los vehículos vendidos, debe entenderse, a efectos de determinar la base imponible del IGIC conforme al artículo 22 de la Ley 20/1991, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, como una prestación accesoria de la principal de entrega del vehículo.

2. En el desarrollo de la misma actividad, los servicios de extensión de la garantía del fabricante son, a efectos de fijar la base imponible del IGIC según los artículos 22 y 23.2 de la Ley 20/1991, una prestación independiente que debe tributar al tipo general.
3. La actividad de mediación financiera que presta la concesionaria de vehículos o constituye una actividad diferenciada a efectos de aplicarle el régimen de deducciones en actividades diferenciadas previsto en el artículo 34.2 a) de la Ley 20/1991.

#### **4.4. IGIC. Modificación de la base imponible (art. 22.6, 7 y 8 Ley 20/1991) tras impago por insolvencia declarado por tribunal de otro Estado UE. Interpretación a la luz del Derecho de la UE en coherencia con la interpretación en el IVA.**

La **STS 21/10/2024, RC 55/2023**, estima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 28/07/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria (rec. 421/2021).

El auto de admisión del recurso de casación consideró que existía interés casacional en determinar si el sujeto pasivo puede modificar la base imponible del IGIC, en los términos previstos en los números 6 y 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991, en relación con la excepción contenida en el número 8, en la redacción aplicable *ratione temporis* al caso —ley que regula el citado impuesto indirecto—, respecto de prestaciones de servicios sujetas y no exentas al IGIC, en aquellos casos en que las cuotas repercutidas no hayan sido hechas efectivas por los destinatarios de las operaciones —entidades no establecidas en Canarias— o el crédito generado haya sido declarado incobrable en un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Pues bien, la respuesta que da la Sala de enjuiciamiento a tal cuestión es la siguiente:

1. Los apartados 6 y 8 del artículo 22 de la Ley 20/1991 —LIGIC— en la redacción aplicable al caso por razones temporales, deben ser objeto de una interpretación conjunta, sistemática, lógica y teleológica. En virtud de esa interpretación, la más acorde con el Derecho de la Unión Europea y la doctrina del TJUE, procede reconocer al sujeto pasivo, sin restricciones, el derecho a la modificación de la base imponible del IGIC, en relación con prestaciones de servicios sujetas y no exentas, en aquellos casos en que las cuotas repercutidas no hayan sido hechas efectivas por los destinatarios de las operaciones, por la imposibilidad derivada de haber sido declarados insolventes en un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, regido por el Reglamento 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre proce-

dimientos de insolvencia, sin que quepa negar ese derecho por razón del establecimiento del destinatario fuera de Canarias.

2. Tal interpretación, correctora del tenor literal del apartado 8 del artículo 22 de la Ley 20/1991, se orienta a la satisfacción de los principios de libre prestación de servicios, igualdad en la aplicación de la Ley y neutralidad fiscal.

#### **4.5. IGIC e IVA. Procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Legitimación. Empobrecimiento patrimonial. Doble imposición.**

Los **AATS 16/10/2024, RC 8496/2023, y 20/11/2024, RC 8605/2023**, admiten sendos recursos de casación preparado contra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de de 30/06/23 (recs. 244/2022 y 225/2022). a fin de determinar si, en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, está legitimado para obtener la devolución el sujeto pasivo que, habiendo repercutido indebidamente cuotas del IGIC a consumidores finales por unas determinadas operaciones, simultáneamente ingresa por esas mismas operaciones las cuotas del IVA debidas, sin repercutirlas, por importe superior a las del IGIC, soportando efectivamente la carga impositiva por esas operaciones.

#### **4.6. Catastro. Procedimiento de subsanación de discrepancias y rectificación (art. 18 TRLCI). Posibilidad de que un interesado inste a la Administración catastral el inicio del procedimiento.**

El **ATS 22/01/2025, RC 1844/2024**, admite el recurso de casación preparado contra la sentencia 21/09/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria (rec. 9/2022), sobre subsanación de discrepancias en materia catastral.

A juicio del Tribunal Supremo, existe interés casacional objetivo en (i) discernir si los interesados pueden solicitar directamente a la Administración catastral la subsanación de discrepancias en la descripción catastral de un inmueble aun cuando el artículo 18.1 TRLCI contemple que el procedimiento se iniciará de oficio o, por el contrario, si dicha pretensión debe canalizarse a través del Ayuntamiento donde radique la finca para que efectúe una comunicación de las previstas en el artículo 14 TRLCI; y (ii) en el caso de que sea factible la solicitud directa, aclarar, cuando la Administración catastral entienda improcedente el inicio del procedimiento, si debe motivar su decisión así como la forma y la naturaleza del acto en el que ha de manifestar este rechazo y, en particular, si constituye un acto administrativo susceptible de recurso en vía administrativa o judicial.

## **5. URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA**

### **5.1. Sujeción a evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos. Competencia para valorar y decidir si por sus determinaciones el concreto plan tiene que someterse o no a dicho procedimiento ambiental, aun cuando sea en su modalidad simplificada.**

El **ATS 12/12/2025, RC 4668/2024**, admite el recurso de casación preparado por el Gobierno de Canarias contra la sentencia de 15/03/2024, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife (rec. 224/202), que desestimó el recurso que aquel había interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 27 de mayo de 2022 que aprobó la ordenanza provisional para la ordenación del Palacio Municipal de Deportes de Santa Cruz de Tenerife.

Según se recoge en este auto de admisión, la discusión se centra en la interpretación que hace la sentencia recurrida de la normativa sobre la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos. Las Ordenanzas provisionales son una tipología de plan urbanístico contemplado por la normativa urbanística canaria en el art. 154 de la Ley 4/2017 del suelo y de los espacios naturales protegidos, aspecto que no discute la sentencia, sin embargo considera que puesto que el contenido concreto de la Ordenanza provisional aprobada no supone que vaya a dar lugar a la autorización de un proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, considera ajustado a Derecho su no sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Por el contrario, la Administración autonómica recurrente, que es a la postre la Administración ambiental, considera que esa decisión debía haberla tomado ella en el seno del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, por cuanto la legislación canaria no excluye expresamente a las Ordenanzas provisionales de la sujeción a evaluación ambiental.

Así las cosas, el Tribunal Supremo decide admitir el recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o en su caso aclarar la doctrina sentada en la sentencia de 19 de julio de 2021 (RC 1006/2020) sobre la sujeción a evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos, en cuanto a quien corresponde determinar si por sus determinaciones el concreto plan tiene que someterse o no a dicho procedimiento ambiental, aun cuando sea en su modalidad simplificada

### **5.2. Denegación de la medida cautelar de suspensión del RD 1312/2024**

La representación procesal de la Asociación Canaria del Alquiler Vacacional interpuso recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 1312/2024,

de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración; solicitando la suspensión cautelar de dicha disposición.

Sin embargo, el Tribunal Supremo rechaza la adopción de la medida cautelar, señalando que los perjuicios económicos denunciados por la recurrente como consecuencia de la entrada en vigor del reglamento impugnado no son irreparables. Recuerda además el Tribunal Supremo que el Parlamento Europeo, en su resolución de 21 de enero de 2021, sobre el acceso a una vivienda digna y asequible para todos señala que el crecimiento expansivo del alquiler de vacaciones está retirando viviendas del mercado y propiciando un aumento de los precios, y puede tener un impacto negativo en la habitabilidad de centros urbanos y turísticos. Por lo demás, añade el Tribunal Supremo que el Real Decreto impugnado no obedece exclusivamente al propósito de paliar la dificultad de acceso a la vivienda y al incremento de los precios de venta y alquiler, sino que persigue el cumplimiento de otros fines y obligaciones públicas, como incrementar la seguridad jurídica y confianza entre las partes que contratan el arrendamiento. Entiende, por tanto el Alto Tribunal que la suspensión pretendida puede tenerse por contraria al interés general. Señala, en fin, este auto del Tribunal Supremo que las causas o motivos de nulidad invocados por la parte actora no están dotados de una evidencia cualificada suficiente para apreciar una apariencia de buen derecho determinante de la adopción de la cautelar interesada. Finaliza su razonamiento el Tribunal supremo recordando que la suspensión de una disposición general es una medida que solo puede adoptarse de manera restrictiva, puesto que frente a la afección singularizada o numéricamente limitada que deriva de los actos administrativos, la suspensión de una disposición singular afecta a la integridad del ordenamiento jurídico, con la consiguiente mayor repercusión en los intereses generales.



